

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 2:19 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ruth Delgado <ruthmariadelgadamaya@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA.pdf; 2023317001645871 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 25 JULIO DE 2023.pdf; cedula de ciudadanía .pdf; RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESIÓN - HUGO A. MORA TAMAYO.pdf; TP.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53,54,57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

GT

De: Ruth Delgado <ruthmariadelgadamaya@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 16:50

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA

DEMANDANTE: JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NAL. DE COL.

RADICACIÓN: 11001333501620230020500

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MECANISMO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez:

Juzgado Deciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -

Sección Segunda

E. S. D.

REF:	11001333500920210023400
DEMANDANTE:	JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

RUTH MARIA DELGADO MAYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVAN VELASQUEZ GOMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

El Director de Asuntos Legales (e) del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y la suscrita Apoderada en la Calle 44 B No 57-15 B/ La Esmeralda o al correo ruthmariadelgadomaya@gmail.com.

2. DE LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FACTICO

El apoderado de la parte actora solicita en síntesis lo siguiente:

“(…)

II. PRETENSIONES

1. A TÍTULO DE NULIDAD

1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.

1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado 385540 en la fecha de 2019-03-19

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1.3. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de ilegalidad o la de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, el decreto 1161 de 2014, y en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 48, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.4. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.5. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional voluntario.

2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENA:

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante JULIO RUENES, identificado con cédula de Ciudadanía 78.303.264 de Montelibano, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.

2.4. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante.

2.5. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

2.6. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C. "

DE ACUERDO A LO EXPUESTO, ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA.

3. - DE LOS HECHOS

La defensa indica frente a los hechos lo siguiente:

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO DÉCIMO: NO son hechos, son apreciaciones subjetivas

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadamaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

del apoderado de la parte demandante.

DEL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DEL HECHO DÉCIMO SEGUNDO AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO son hechos, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

DEL HECHO VIGÉSIMO SEXTO AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

CASO CONCRETO

El demandante, señor **SLP. JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA**, en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional con la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo que le resuelve desfavorablemente el reconocimiento del 20% del salario básico y la prima de actividad.

RAZONES DE DEFENSA.

EXCEPCIONES PREVIAS

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reconozca y paguen el Subsidio familiar, operaría el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

Vale la pena resaltar que los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", no son eternos sino que prescriben pasados tres (3) años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 41 de esta normativa que dispone:

"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual."

Como también debe tenerse en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral para efectos de la prescripción de las acciones, conforme a que en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 2006 no establece un término extintivo de los derechos consagrados en dicha normatividad, al respecto nuevamente se trae a colación:

"(...) Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple Reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual. (...)"

Así mismo la corte constitucional mediante sentencia C-072 de 1994 considero lo siguiente:

"No se lesiona al trabajador por el hecho que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no solo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas

(...)

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1º. Superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2º superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad

**EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que esta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces un absurdo."

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reconozca y paguen el Subsidio familiar, operaría el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

Vale la pena resaltar que los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", no son eternos sino que prescriben pasados tres (3) años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 41 de esta normativa que dispone:

"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual."

Como también debe tenerse en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral para efectos de la prescripción de las acciones, conforme a que en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 2006 no establece un término extintivo de los derechos consagrados en dicha normatividad, al respecto nuevamente se trae a colación:

"(...) Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya

EJÉRCITO NACIONAL PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

hecho exigible. El simple Reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual. (...)"

Así mismo la corte constitucional mediante sentencia C-072 de 1994 considero lo siguiente:

"No se lesiona al trabajador por el hecho que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no solo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas

(...)

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1º. Superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2º superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que esta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces un absurdo."

FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA:

Es importante traer a colación el agotamiento en sede administrativa del Recurso de Apelación como requisito obligatorio para acceder a la jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que el demandante **no cumplió con dicho requisito de procedibilidad** al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que solo hizo uso del derecho de petición.

Al respecto en el Artículo 76 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

**EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.(...)"

De conformidad con los argumentos que se plantearan en esta contestación, solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda, Respecto a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) SE 042 Rad No 110010325000201300831 (1699-2013), hizo referencia a la necesidad de usar los recursos legales, con el fin de impugnar los actos administrativos ante la administración, así:

"(...) La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, **como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores: la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes**, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial.

(...)

Sobre el particular, esta corporación ha sostenido que "el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **consiste, en términos**

**EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadamaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos. (...) Énfasis Propio.

Así mismo no se logra vislumbrar dentro del acervo probatorio allegado con la presentación de la demanda, que la señora demandante cumpla con dicho requisito, haciéndose que este mecanismo se declare como inepta demanda, como quiera que no se agotó la sede administrativa.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, **la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.** El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

CARGA DE LA PRUEBA.

Está plenamente demostrado que el demandante no allegó dentro del acervo probatorio prueba que indicara la posible conducta omisiva por parte de la administración, y es a quien corresponde demostrar los supuestos facticos en los cuales funda su pretensión. A través de sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Actor: Angélica Muñoz Monsalve Demandado: Empresas

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Varias de Medellín Referencia: Acción Contractual, pronunciamiento que describe la carga dinámica de la prueba, de la siguiente manera:

“(…) **CARGA DE LA PRUEBA** - Supuestos fácticos / **CARGA DE LA PRUEBA** - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / **CARGA DE LA PRUEBA** - Noción. Definición. Concepto

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, **le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.** Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”(…)”Subrayado Nuestro

Por otro lado tenemos lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que versa lo siguiente:

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelqadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." Énfasis Propio

De acuerdo a lo expuesto en la norma antecedita es requisito sine qua non que las partes deban probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y si el demandante dentro del acervo probatorio no demuestra la omisión en que incurrió la administración, y que producto de ello se le ocasionó un daño no hay lugar a la imposición de una sanción por algo que todavía no se ha demostrado.

EN CUANTO AL INCREMENTO DEL 20% DEL SALARIO BÁSICO.

**EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y
CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE":**

En primer lugar es oportuno precisar el problema jurídico a resolver dentro del plenario, así:

Determinar si le asiste o no derecho al demandante, a que el Ejército Nacional, reconozca un reajuste del 20% a su salario, derivado de la presunta diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de bonificación mensual como soldado

**EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

voluntario y el salario mensual devengado como soldado profesional, con ocasión del cambio del régimen salarial.

Aunado a lo anterior, es responsable administrativamente por los perjuicios de tipo materia e inmaterial por la negativa de la entidad EJERCITO NACIONAL en el reconocimiento de dicho aumento.

La respuesta a estos dos interrogantes claramente para esta defensa es No, y se sustentará en la siguiente forma:

En cuanto a la declaratoria de nulidad:

Manteniendo como principio la tesis de defensa planteada desde la contestación de la demanda y como quiera que dentro del plenario no se encuentra debidamente probado los elementos para la declaratoria de nulidad del acto acusado y tampoco causal que de acuerdo al artículo 137 del C.PACA se haya probado debidamente, aunado a las pruebas documentales que obran dentro del asunto que nos ocupa, ruego al señor Juez sean negadas las pretensiones de la demanda y en consecuencia se mantengan en firme la legalidad del acto proferido por mi representada es decir del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

Así las cosas, me fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: El señor demandante fue incorporado como soldado campesino mediante directiva permanente el 12 de Diciembre del 2002 con novedad fiscal el 24 de noviembre del 2003. Posteriormente fue incorporado como alumno Soldado Profesional el 16 de Julio de 2007 con novedad fiscal el 16 de julio del 2007.

De acuerdo a lo expuesto el señor demandante ingresó como soldado campesino, y esta incorporación fue para la prestación del servicio militar obligatorio, el señor demandante JAMAS fue soldado voluntario, ahora bien cuando ingresó como soldado

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

profesional a través de OAP No 1064 del 01 de abril del 2005, lo que a todas luces nos indica que el señor **SLP. JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA** no es beneficiario.

El reconocimiento y pago de un salario MLMV incrementado en un 60% a los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales, genera un trato desigual e inequitativo sin justificación alguna, frente a quienes se incorporaron como soldados profesionales sin haber ostentado la calidad de soldados voluntarios, cuando los dos grupos desempeñan el mismo cargo, el mismo grado, las mismas funciones y en la misma institución. Ahora bien, no podría argumentarse que la diferencia obedece a la antigüedad del servidor en la Fuerza Pública, toda vez que es un aspecto que protegió el legislador extraordinario en forma específica, concreta y clara, cuando estableció que si bien es cierto los soldados voluntarios que se vincularon en calidad de soldados profesionales se sometían en su integridad al Decreto 1794 de 2000, también lo es que ellos tenían derecho a que se les respete el porcentaje de la prima que tuvieran al momento de la incorporación al nuevo régimen.

Con respecto al reajuste del 20%, precisa que el mismo procede para los soldados Voluntarios y no para los soldados Profesionales de acuerdo a las normas que regulan al régimen de carrera de los soldados Profesionales y el régimen salarial y prestacional estipulado en el Decreto 11793 y 794 de 2000, para estos últimos; señala además que, existe diferencia entre los soldados profesionales que entraron por primera vez a la Fuerza Pública y los que venían de ser soldados Voluntarios – vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 y en los términos de la Ley 131 de 1985.

Finalmente, concluye que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que el señor Galindo Romero ingresó al Ejército Nacional en condición de soldados Profesional y dado de alta en esta misma condición (soldado profesional) el 16 de julio de 2007, por lo que su situación prestacional y salarial se encuentra regulada por los decretos 1793 y 1794 de 2000 y su asignación salarial corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente – incrementado en un 40% de acuerdo a lo señalado en el citado decreto 179; así mismo, **menciona que en cuanto al**

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Rozo”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

no reconocimiento de la prima de Actividad, la misma data desde la regulación de su erogación en el Decreto 1211 de 1990, como una contraprestación al ejercicio de mando de los Oficiales y Suboficiales, sin que constituya vulneración al derecho a la igualdad, pues se trata de dos grupos de personas que se encuentran en situaciones fácticas diferentes al estar los soldados Profesionales con funciones bajo subordinación y de menor exigencia para acceder al empleo.

El decreto 1794 del 2000 a través del cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, normatividad en la que no versa ninguna prima de actividad, tal y como se logra observar:

“Artículo 2. Prima de antigüedad. *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

Parágrafo. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Artículo 3. Prima de servicio anual. *El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de Junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio. de cada año.*

Parágrafo 1. *Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.*

**EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Rozo”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Parágrafo 2. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 4. Prima de vacaciones. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

Artículo 5. Prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad. “

Teniendo en cuenta lo expuesto al señor **SLP. JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA**, se le viene cancelando las primas a las cuales tiene derecho por ley.

De los hechos presentados por las partes y los actos administrativos demandados, se concluye que el problema jurídico a resolver, radica en determinar ¿si el demandante tiene derecho a acceder al reconocimiento y pago del reajuste del 20% del salario y los haberes devengados a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, por haber pasado de soldado voluntario a soldado profesional?

Considera esta entidad que al interrogante planteado la respuesta es que NO le asiste al demandante el derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Rozo”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

NACIONAL le reajuste el 20% del salario como quiera que aquel nunca fue soldado voluntario si no por el contrario ingreso como soldado Profesional.

El Soldado Profesional en principio se denominó "Soldado Voluntario"; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y el decreto 1794 de 2000, que es el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales.

La Ley 131 de 1985 creó los Soldados Voluntarios, y preceptuó en su artículo 4º: *"El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario"*

A través de la Ley 578 de 2000 se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares."* y el Decreto 1794 de 2000:

"por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares." Estableciendo en el artículo 1 de este último que *"los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento."*

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

La Ley 131 de 1985, reguló el servicio militar voluntario, y en los artículos 4º y 5º se fija la remuneración de este servicio, normativa que establece que los soldados voluntarios tenían derecho a una bonificación mensual equivalente al salario Mínimo legal Vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, la cual no podía sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo segundo, Marinero o Suboficial Técnico cuarto. Así mismo, tenían el derecho al reconocimiento de la bonificación por navidad.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía:

"ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley."

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicológica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

*ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una **bonificación mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)*

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadamaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*ARTICULO 5°.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una **bonificación** de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.*

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

*ARTICULO 6°.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de **bonificación** por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, se estructuró la transición de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero (01) de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados; el consentimiento fue expreso o tácito, en razón que a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios desaparecían.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales (unitarias y periódicas), pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales **y si se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.**

Como se observa y se probará, los soldados voluntarios al pasar a ser profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

La Ley 578 de 2000 revistió al Presidente de la Republica de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional, en ejercicio de esta potestad, el 14 de septiembre de 2000, se expide el Decreto No. 1793 de 2000 por la cual se regula el régimen de carrera y Estatuto de personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Dicho estatuto permitió que los soldados voluntarios que se hubieran vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, fueran incorporados como soldados profesionales el 1º de enero de 2001. En relación con el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 38 del citado decreto señala:

"ARTICULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Es así como se expide el Decreto 1794 de 2000 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", en cuyos artículos 1º y 2º señalo:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengaran un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)

ARTICULO 2 PRIMA DE ANTIGÜEDAD (...)

*PARAGRAFO, Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. **A estos soldados les serpa aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen** (subrayado fuera de texto)*

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Sea lo primero manifestar que el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA siempre ha guiado su actuar bajo la sujeción del principio de legalidad, el cual define la Corte Constitucional en los siguientes términos: (...) Desde otra orilla, la que corresponde a las autoridades públicas, el principio de legalidad enmarca toda actuación del Estado y sus órganos, encauza el ejercicio de sus funciones y permite un control social y jurídico de las medidas adoptadas por estos órganos. El principio de legalidad, según el artículo 121 y los principios de la función pública genera para las autoridades una cláusula de cierre que posee un sentido opuesto a la que atañe a los ciudadanos. Las autoridades sólo pueden hacer aquello expresamente permitido u ordenado por las leyes.

EJÉRCITO NACIONAL PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo".

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC8310-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es importante resaltar que es deber de la administración la protección del erario público, lo que hace que tenga un manejo diferente a los demás recursos, se debe tener un mayor cuidado, circunstancia que se debe reflejar al momento del decreto y practica de pruebas.

A través de Sentencia No. T-219/95, Ref.: Expediente T-62131 Actor: AMPARO OCAMPO VARGAS Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, en la cual habla sobre los requisitos del enriquecimiento sin cusa y expresa lo siguiente:

“(…)

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique^[4]. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) **un enriquecimiento o aumento de un patrimonio**; 2) **un empobrecimiento correlativo de otro**, y 3) **que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico**^[5]. (…)”

APLICACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Verificado la demanda, no se observa que la parte demandante haya realizado el juramento estimatorio **discriminando cada uno de sus conceptos**, por tanto la suscrita solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Rozo”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

5. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho sean negadas las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento.

6. PRUEBAS

APORTADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Copia oficio 2023317001645871 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10. del 25 de Julio de 2023. (6 Folios)

7. PERSONERÍA

Respetuosamente, solicito al Despacho, reconocermé personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

8. ANEXOS

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.
Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa Avenida el Dorado CAN – o a la Cra 46 No 20b-99 Cantón Militar Puente Militar, o al correo electrónico ruthmariadelgadomaya@gmail.com y/o didef@buzonejercito.mil.co Cel.: [3002410891](tel:3002410891).

RUTH MARIA DELGADO MAYA
C.C. 38.363.567 de Ibagué
T.P. 170.144 del H.C.S.J.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 No.18 – 40 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza”.

Página Web - www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: ruthmariadelgadomaya@gmail.com, Cel.300 2410891



SC6310-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

170144
Tarjeta No.

23/06/2008
Fecha de
Expedición

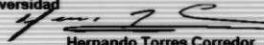
09/05/2008
Fecha de
Grado

**RUTH MARIA
DELGADO MAYA**
38363567
Cedula

TOLIMA
Consejo Seccional



COOPERATIVA BOGOTA
Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

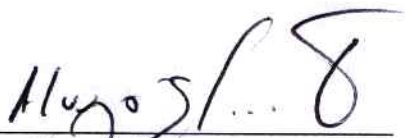
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.363.567**

DELGADO MAYA
APELLIDOS

RUTH MARIA
NOMBRES

Ruth Maria Delgado Maya
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAY-1984**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A-

G.S. RH

F

SEXO

26-JUN-2002 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2900100-00130552-F-0038363567-20081122

0006648408A 2

6640010015



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023317001645871**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 25 de Julio de 2023

Señora

RUTH MARIA DELGADO MAYA

Abogada - DIDEF

Carrera 48 N° 18-40 Cantón Caldas Edificio Pabellón "MY Carlos Lara Roza"

Email: ruthmariadelgadamaya@gmail.com

Bogotá, D.C.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 11001333501620230020500
DEMANDANTE: JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Respuestas Solicitud Pruebas.

Con toda atención y de acuerdo a su petición, me dirijo a usted con el propósito de dar respuesta a su oficio recibido en la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, bajo el radicado No. 2023251012950623, en lo que le compete a esta sección, me permito informar:

Con relación al numeral sexto y séptimo, donde requiere copia de derecho de petición y oficio de respuesta en tema al reajuste salarial del 20% del señor SLP. JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA con CC. 12.021.529, me permito informar que verificado el sistema de documentación (ORFEO), se encontró derecho de petición con radicado N° 20183111742621 de fecha 22 de junio del 2018 sin encontrarse relacionado oficio de respuesta.

Así mismo, me permito comunicar que verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), el señor SLP. JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA, no fue incorporado como Soldado voluntario mencionado, fue incorporado como Soldado Profesional a través de la orden administrativa de personal N°1064 con fecha de disposición 01 de abril de año 2005, no asistiéndole

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal

Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN

Conmutador No. 4261492 ext. 38387

Correo electrónico: nominaejc@ejercito.mil.co

Correo electrónico de la unidad - www.ejercito.mil.co



ISO 9001





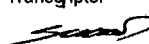
Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023317001645871 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

derecho a los valores salariales reconocidos a los Soldados Voluntarios contemplados en el inciso segundo del artículo 1 Decreto 1794 de 2000, dado que mencionado no ostento dicha condición de Soldado Voluntario, se anexa certificación de tiempo para su validación.


Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEEN DIAZ
Oficial Sección Nómina


Elaboró: AA12 Karen Mayorga
Transcriptor


Revisó: AS. Sergio Isaza
Asesor Jurídico

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal

Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN

Conmutador No. 4261492 ext. 38387

Correo electrónico: nominaejc@ejercito.mil.co

Correo electrónico de la unidad - www.ejercito.mil.co



SIN CLASIFICACION



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183111742621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10

Bogotá, D.C., 13 de Septiembre de 2018

Teniente Coronel
JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO
Oficial sección Nomina

Asunto: Envío Petición por Competencia.

En concordancia a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, con toda atención me permito remitir por competencia funcional al señor Teniente Coronel Oficial Sección Nomina, el oficio con radicado número interno N° 20183131517733, suscrito por el señor Soldado Profesional JOSE AMED MOSQUERA ASPRILLA, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago REAJUSTE DEL 20% de acuerdo a lo señalado en la ley 131 de 1985. (Numeral 1).

Lo anterior, con el fin se dé respuesta directamente al peticionario.

Cordialmente,

Teniente Coronel **JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO**
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER

Elaboró: INGRIDT PAOLA BARCENAS LARA
Asesora Jurídica Subsidio Familiar Soldados Profesionales

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 – Conmutador 4261440
Correspondencia Carrera 57 No.43-28
www.ejercito.mil.co – ejecucionpres@ejercito.mil.co





SISTEMA DE GESTIÓN DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL

Codigo de Solicitud: 1EC8ZSY2V5

Campo	Valor
Codigo:	1EC8ZSY2V5
Tipo de Documento:	Cédula de ciudadanía
Número de Documento:	12021529
Primer Nombre:	Jose
Segundo Nombre:	Amed
Primer Apellido:	Mosquera
Segundo Apellido:	Asprilla
Género:	Hombre
Población Vulnerable:	Ninguno
Edad (Años):	29 a 39 años
Correo Electrónico:	yacksonabogado@outlook.com
Número de Celular:	3102967519
Ubicación:	Colombia
Dirección:	carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá
Tipo de Petición:	Petición
Asunto:	ASPECTOS FINANCIEROS - NÓMINAS
Dependencia:	DIRECCION DE PERSONAL
Medio de Recepción:	Link de Atención al Ciudadano
Estado:	En trámite

Petición:

Señor (es) EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA E. S. D. REF: DERECHO DE PETICIÓN JOSÉ AMED MOSQUERA ASPRILLA, identificado con cédula de Ciudadanía 12.021.529 de Quibdó, y en mi calidad de Soldado Profesional, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 13, 14 y 15 de la Ley 1755 del 2015, respetuosamente expongo ante usted los siguientes: HECHOS 1. Presté servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia como soldado regular. 2. En el año 2000 el decreto 1793 creó dentro de la estructura de la fuerza pública la modalidad de SOLDADOS PROFESIONALES. 3. Por disposición administrativa del Comando General del Ejército Nacional fui promovido como soldado profesional, y en la actualidad estoy activo. PETICIONES 1. Se me reconozca y pague la diferencia salarial de Acuerdo a lo señalado en la ley 131 de 1985, que es el 20% salarial, amparando el derecho fundamental a la igualdad. 2. Se me pague el subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000 en su artículo 11. 3. Se me expida certificación de salarios en el cual conste cuanto devengo mensualmente. 4. Se me expida constancia de tiempo dentro de la institución. 5. Se me expida última unidad de servicios. 6. Todos los documentos anteriores por separado cada uno de ellos y en copias simples. NOTIFICACIONES Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. yacksonabogado@outlook.com Cordialmente, Art. 16. Numeral 6. Ley 1755 de 2015 JOSÉ AMED MOSQUERA ASPRILLA, identificado con cédula de Ciudadanía 12.021.529 de Quibdó

Respuesta:

Señor jose, gracias por escribirnos al correo del Ejército Nacional. Nos permitimos informarle, que su petición ha sido asignada

objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución.
Cordialmente, Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional (EJC)

Solicitud creada desde el sistema PQR del EJERCITO NACIONAL, se restringe el uso de esta solicitud unicamente a funcionarios del EJERCITO y al solicitante.
Solicitud generada: 2018-03-19 20:55:43

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL
EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN NOMINA

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP MOSQUERA ASPRILLA JOSE AMED con CC 12021529, con código militar 12021529, le figura la siguiente informacion.

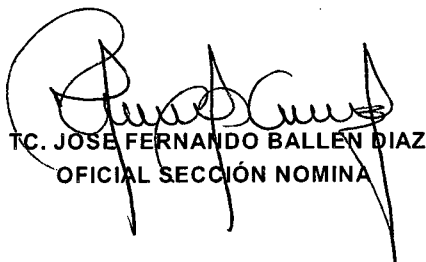
Fecha Corte: 25-07-2023

NOVEDAD	DISPOSICION				FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRPERM	235	12-12-2002	24-11-2003	23-04-2005	01 04 29
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1064	01-04-2005	24-04-2005		18 03 01
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							19 08 00

El funcionario no se encuentra pendiente por retiro.

Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 25 dias del mes de Julio de 2023. RESPUESTA RADICADO 202351014679323


TC. JOSE FERNANDO BALLEÑ DIAZ
OFICIAL SECCIÓN NOMINA

Generó Aa12 Karen Lorena Mayorga Albarran
Ejc_Nomkarenm22 20232507 03:07:03

Revisó

Nro Control 823980